

Suscribese en la Redaccion
LIBRERIA DE HERNANDEZ, en las
Cuatro-calles (á donde se di-
rijirán los avisos frannos de
porte) á 10 rs. vn. al mes para
los suscriptores de esta ciudad,
puesto en sus casas, y 12 para
los de fuera franco de porte.



En Madrid se suscribe en la
libreria de Razola: Valencia,
Cabrerizo: Barcelona, Bergnes
y comp.^a: Zaragoza, Polo: Se-
villa, Caro: Valladolid, Rol-
dan; y en Cádiz, Hortal y
comp.^a

Sale los martes, jueves y
domingos.

BOLETIN OFICIAL DE TOLEDO.

ARTICULO DE OFICIO.

Ministerio principal de la real Hacienda militar de la provincia de Toledo.—El Sr. ordenador en jefe de este ejército de Castilla la Nueva con fecha de 12 del corriente me previene, que para alejar todo motivo de escusa que los pueblos pudieran alegar en la presentación, oportunamente y al tiempo y forma que está mandado de las reclamaciones de abono de diferencias de precios de los suministros que hiciesen, comunique á V. S. las reales órdenes de 9 de setiembre de 1829, 24 de enero de 1831, 19 de junio de 1832 y 28 de agosto de 1833, que á la letra copio.

Ordenacion del ejército de Castilla la Nueva.—El Sr. intendente general del ejército me dice lo que sigue:—El Excmo. Sr. secretario de estado y del despacho de la Guerra con fecha 9 del actual me dice lo siguiente:—He dado cuenta al REY nuestro Señor de la esposicion de D. Mariano Carsi Llorens y compañía, del comercio de Valencia, últimos asentistas del ramo de provisiones en aquella provincia, representando que los concejales de algunos pueblos, apoyados en el artículo 18 del pliego general de condiciones para dicho servicio, el cual previene la obligacion por los asentistas y sus factores de satisfacer á los ayuntamientos los recibos de suministros á los precios corrientes en el país al tiempo de la entrega; no dudaron en defraudar de un modo escandaloso los capitales de los recurrentes, dando á los artículos suministrados un valor ideal excesivo en mas de doble de la tarifa á que estan por lo regular, en el testimonio formado por el secretario de ayuntamiento interesado tambien en la ganancia: que estos excesos repetidos en diferentes puntos de la mencionada provincia habian obligado á dichos asentistas á recurrir á la intendencia general, á la cual por la providencia de 13 de noviembre de 1828, que hacia tomar los valores

en las cabezas de partido, habian debido su satisfaccion contra los fraudes de los testimonios: que en tal estado habian visto con dolor la real orden de 4 de febrero último que renueva la manera de reintegrar á los pueblos, prevenida en el pliego general de condiciones, que se habia corregido por la anterior modificacion, y que ademas exige para el abono á los asentistas por la Hacienda militar, que acompañen á los testimonios de valores de las especies los recibos de los ayuntamientos expresivos del precio á que fueron satisfechos por aquellos. He dado asimismo cuenta á S. M. unidamente con el expediente de los espresados asentistas de Valencia, del otro que V. S. me ha dirigido por parte de D. Miguel Andres Stárico y Vera, encargado del asiento de cebada y paja en la provincia de Murcia, quejándose del excesivo aumento de precios que el ayuntamiento de la ciudad de Villena ha puesto siempre á los artículos que ha suministrado, solicitando el reintegro de este esceso, y una medida general que corte ó evite estas consecuencias. S. M. se ha enterado de cuanto contienen dichos expedientes, y de lo informado por V. S. y el interventor general, y considerando que los antecedentes que habian producido la real orden de 4 de febrero último demostraban en sentido opuesto las quejas de los ayuntamientos contra los asentistas, y que en los expedientes particulares de que se trata no habia mérito bastante para anular aquella real orden general, benéfica para los pueblos: atendiendo á que estos hacen en subrogacion de los asentistas un servicio obligado ó no contratado, ademas de las otras cargas públicas con que contribuyen á las tropas transeúntes: considerando que en la puntualidad presente de los pagos, y bajo el estrecho sistema de asientos mensualmente pagados, han variado las relaciones anteriores entre la Hacienda militar y los asentistas, pues que estos ninguna apariencia conservan de prestamistas, no sufren esperas ó

8 CUARTOS 1254 (2) 1254

dilaciones en sus pagos, ni son estos á plazos de conveniencia, ni anticipan caudal á la nueva administracion militar, la cual paga á aquellos segun su naturaleza, del mismo modo que los sueldos de los empleados á mes vencido, con justificacion del servicio hecho: considerando que el derecho de reclamacion que la real orden de 4 de febrero último reserva á los asentistas por los excesos de los testimonios figurados, empieza rigurosamente desde el punto en que subiendo aquellos de los precios de contrata, resulta lesion en los intereses del contratista en cuanto paga por una mano á los pueblos mas de lo que recibe por la otra de la Hacienda militar: considerando finalmente que si puede haber excesos por testimonios figurados, no es imposible promover otros por medios que produzcan una baja ficticia en un pueblo y dia determinado; y queriendo S. M. reducir á limites precisos y justos este debate entre los pueblos y asentistas, y garantir los intereses legítimos de ambas partes, se ha servido mandar lo siguiente: Artículo 1.º Contrayendo los asentistas en calidad de tales la obligacion general de hacer los suministros á las tropas del ejército, está en su arbitrio establecer factorías ó dependencias ó subarriendos ó sub-contratos con los ayuntamientos en los pueblos que les parezca; dentro de la demarcacion de su contrata, aun cuando no haya en ellos la fuerza permanente de los cincuenta hombres de que trata la condicion 16 del pliego general que rije. 2.º Los ayuntamientos de los pueblos, en que por no haber factoría ni estar el asentista obligado á establecerla hiciéren como hasta aqui los suministros de ordenanza á las partidas é individuos de tropa estantes y transeúntes, deberán acudir mensualmente en todo el mes inmediato, siguiente al del suministro, y á mas tardar (atendiendo á circunstancias de escepcion) por trimestres; dentro de los cuatro primeros dias de los meses de abril, julio, octubre y enero, á la factoría mas inmediata para que se les liquide y pague; y el encargado de aquellas les satisfará su importe sin la menor demora á los precios de contrata, siempre que á los recibos firmados por los comandantes de partidas ó destacamentos transeúntes, respaldados con expresion de cuerpos, batallones y compañías, y con arreglo á los pasaportes, acompañen copias testimoniadas de estos, cuyos recibos asi documentados incorporarán los asentistas en sus cuentas mensuales. 3.º Por la regla anterior no habrá lugar á ningún género de debate entre los pueblos ó sus ayuntamientos y los asentistas; pues estos tienen cumplido con satisfacer á aquellos el precio de contrata. Pero si hubiese casos en que algunos ayuntamientos no se aquietasen ó quisiesen todavía mayor precio, visto por otra parte el beneficio que puede resultar á los que hacen el suministro en los casos en que sean inferiores los precios corrientes en los pueblos á los del asiento, y reclamasen mayor abono su-

dados en los testimonios de valores, no por eso el asentista satisfará el exceso, y entonces reunirá los recibos de los alcaldes ó apoderados de los ayuntamientos al precio del asiento, con los documentos que justifican la data de raciones á la tropa socorrida; y librará al alcalde ó apoderado un duplicado de la liquidacion del suministro, en la cual constará tambien la satisfaccion al precio de contrata puesta por uno de aquellos. 4.º Pertencen á la administracion de Hacienda militar el exámen y juicio de estas reclamaciones á nombre de los pueblos, por exceso de precios al del asiento y las consecuencias del legítimo reintegro. En estos casos los alcaldes ó apoderados de los ayuntamientos presentarán al comisario ministro de Hacienda militar en el respectivo partido la reclamacion correspondiente con los testimonios de precios y la liquidacion de que queda hecho mérito en el artículo anterior para que pueda tener lugar el examen y legítimo abono de la diferencia ó exceso de precios por cuenta de la Hacienda militar. 5.º Los comisarios remitirán sin dilacion estos documentos al ordenador respectivo; esponiendo sus observaciones segun las noticias ó datos que adquieran sobre la exactitud ó excesos de los precios designados en los testimonios. 6.º De antemano los ordenadores exigirán periódicamente de oficio á los ayuntamientos de las capitales de provincia y pueblos cabeza de partido testimonios mensuales, visados por el gobernador militar ó comandante de armas, y en su defecto por el presidente de la misma corporacion, del precio medio que tuviesen allí semanalmente cada libra de pan comun, fanega castellana de trigo, idem de cebada y arroba de paja; y se tendrán presentes estos testimonios periódicos para el espediente instructivo en los casos de reclamacion de que trata el artículo 4.º, tomando ademas cuantos informes especiales parezcan y puedan contribuir á verificar los testimonios en que se apoyan dichas reclamaciones, y notando particularmente los que se refieran á personas y pueblos donde haya costumbre de exagerarlos. 7.º Instruidos administrativamente los espedientes de reclamacion que espresa el artículo 4.º, y despues de haber oido los ordenadores el dictámen del interventor de ejército, y sucesivamente el del asesor de la ordenacion, determinarán las providencias á que haya lugar. Si por ella resultase exageracion de los testimonios, y que los precios corrientes hubiesen sido ó debido ser inferiores á los de la contrata, se exigirá al pueblo reclamante la diferencia en favor de la Hacienda militar. Si apareciesen iguales, desestimaré desde luego la solicitud; pero si hallase fundada la pretension, remitirá el espediente con su dictámen al intendente general, quien dándole una revision tan completa como la que se manda para su primer exámen, lo elevará todo por este ministerio de mi cargo á conocimiento de S. M., á fin de que pueda recaer su soberana aprobacion ó de-

cision, hasta la cual no será legítimo el abono de la diferencia ó exceso sobre el precio del asiento, que se pagará entonces por la Hacienda militar con cargo al capítulo de subsistencias militares. Asimismo darán cuenta los ordenadores de aquellos casos en que la naturaleza de los fraudes para figurar los precios de valores ó la repetición de los testimonios exagerados merezcan otras providencias mas serias. 8.º Quedan subsistentes los principios de la real orden de 4 de febrero último en cuanto á la entrega de la ración total de ordenanza á la tropa, y á los recibos expresivos del precio, que en lo sucesivo será el de contrata, á que pagaron los suministros de los pueblos los asentistas ó sus factores, y que deben acompañar en su cuenta conforme se expresa en el artículo 3.º, y quedan ademas determinados y definidos por esta real orden los precios de abono, modo de verificarlo y los casos de reclamacion, sin que en ninguno resulte perjuicio ni á los asentistas ni á los pueblos. 9.º Ultimamente es la soberana voluntad de S. M. que V. S. me remita un estado general de los testimonios de valores que los asentistas hubiesen recogido de los pueblos y precios á que los hayan pagado los suministros hechos durante la contrata que concluyó en fin de agosto último. De real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y cumplimiento. = Lo que traslado á V. S. para los mismos fines en este distrito, enviándome con toda brevedad el estado que se previene en la regla última. = Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 16 de setiembre de 1829. = Manuel Antonio de Echevarría.

Ordenacion del ejército de Castilla la Nueva. = Intendencia general del Ejército. = Circular. = El Escmo. Sr. secretario de estado y del despacho de la Guerra en 24 del actual me dice de real orden lo siguiente. = Al propio tiempo que el Rey N. S., enterado del expediente que acompañaba al oficio de V. S. fecha 10 del mes último y devuelvo adjunto, ha venido en resolver que se abonen al ayuntamiento de las villas de las cabezas de San Juan los ciento treinta y siete reales y quince maravedís vellon, importe del mayor valor de los suministros hechos á las tropas durante el mes de octubre de 1829, que el satisfecho por el asentista del ramo en la provincia: S. M., notando la extraordinaria demora de dicho ayuntamiento en acudir á liquidar y percibir el importe de estos suministros, y la omision de parte de los gefes de Hacienda militar en exigir el cumplimiento de lo prevenido en esta parte en el artículo 2.º de la real orden de 9 de setiembre de 1829, circulada por el consejo Real á todos los pueblos del reino, se ha servido mandar prevenga V. S. á los ordenadores desechen toda reclamacion semejante que no se produzca en el tiempo prescrito por el mismo artículo citado. = Lo traslado á V. S. para su inteligencia y cumplimiento. = Dios guarde á V. S. muchos años.

Madrid 27 de enero de 1831. = Manuel Antonio de Echevarría. = Sr. ordenador del ejército de Castilla la Nueva.

Ordenacion del ejército de Castilla la Nueva. = Intendencia general del ejército. = El Escmo. Sr. secretario del despacho de la Guerra con fecha 19 de este mes me dice de real orden lo siguiente. = He dado cuenta al Rey nuestro Señor del expediente que acompaña al oficio de V. S. de 5 de este mes instruido en consecuencia de reclamacion del ayuntamiento de Denia á efecto de que se le abonen ochocientos cincuenta y dos reales y veinte mrs. vellon, importe de la diferencia por exceso en el valor de los suministros de provisiones hechos por el pueblo á las tropas de tránsito en los cuatro primeros meses del año próximo pasado, y S. M. al propio tiempo que estimando fundadas las consideraciones indicadas por el encargado de la intervencion general no ha tenido á bien acceder á la solicitud del espresado ayuntamiento en cuanto la próroga de un mes mas, que á consulta de la misma intervencion propone V. S. se conceda á los pueblos sobre el plazo señalado en la real orden circular de 9 de setiembre de 1829, para que puedan reclamar el sobre precio de estos mismos suministros, ha tenido á bien mandar conteste á V. S., que siendo correlativa esta diligencia de la que trata el artículo segundo de dicha circular, no hay necesidad de nuevos plazos y complicaciones, como que la primera presentacion de recibos, copias de pasaportes y testimonios de precios, debe traer realizada y documentada la liquidacion á que cada pueblo crea tener derecho, y que en caso de ser superior á lo que el factor respectivo abone á aquella misma constituye la base de la reclamacion de diferencia si el apoderado no se conformase con el citado abono é insistiese en que se dé curso en reclamacion de la diferencia. = Y lo traslado á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. = Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 25 de junio de 1832. = Francisco Antonio Canseco. = Sr. ordenador del ejército de Castilla la Nueva.

Ordenacion del ejército de Castilla la Nueva. = El Sr. intendente general del ejército me dice lo siguiente. = El Escmo. Sr. secretario de estado y del despacho de la Guerra, de real orden, con fecha 28 de agosto último me dice lo siguiente: He dado cuenta al Rey nuestro Señor de la instancia sobre que informo V. S. en papel de 23 de abril de este año, por la que el ayuntamiento de la ciudad de Najera, provincia de Burgos, solicita que no obstante la falta en que ha incurrido de acudir cuando ya eran pasados los plazos que al efecto señala la real orden circular de 9 de setiembre de 1829, se le manden liquidar los recibos que presente y abone el valor de los géneros de provision, suministrados durante el mes de abril del año próximo anterior al regimiento infanteria voluntarios de Génova, 3.º de ligeros; y S. M., aten-

diendo lo primero á que dicha real orden circular ha sido comunicada oportunamente por el consejo real á los ayuntamientos y justicias de todos los pueblos del reino, y considerando por otra parte que el orden establecido para la buena cuenta y razon militar no permite omisiones y faltas de esta naturaleza, que ademas de entorpecer el curso de las operaciones elementales de la administracion del ejército, darian márgenes á desórdenes y abusos que conviene precaver, no ha tenido por conveniente, conforme con el dictamen de V. S. y del interventor general del ejército, acceder á esta solicitud. En consecuencia pues, y no habiendo podido ocultarse tampoco á la soberana penetracion del Rey nuestro Señor, que el efecto necesario de esta y cuantas otras resoluciones hubiese que tomar de igual naturaleza producirian, si no se ocurriese á evitarlo, el grave inconveniente de un duplicado, indebido y perjudicial abono de raciones á los cuerpos, perceptores de las suministradas por los pueblos; ha tenido á bien mandar S. M. se observen desde ahora, como reglas adicionales á las contenidas en la precitada real orden circular de 9 de setiembre de 1829, las disposiciones siguientes: Primera, se amplía hasta el dia 10 inclusive de los meses de abril, julio, octubre y enero de cada año el plazo limitado por el artículo 2º de dicha circular á los cuatro primeros dias de los mismos, para que por parte de los ayuntamientos puedan producirse, y por la administracion militar ser liquidados los recibos que, con las correspondientes copias autorizadas de los respectivos pasaportes, acrediten el número y especies de las raciones suministradas durante los trimestres vencidos en fines de marzo, junio, setiembre y diciembre inmediatos anteriores: Segunda, cuando dichos documentos se presentaren pasados estos plazos, el comisario de guerra respectivo estenderá por duplicado notas espresivas del pueblo interesado; de los nombres y clases, por cuerpos, de los comandantes de las partidas é individuos perceptores de las raciones; número y especie de las percibidas; dias que comprendiesen las fechas de los recibos y autoridades que hubiesen librado los respectivos pasaportes: Tercera, todos estos datos los remitirán los comisarios, acto continuo de devolver los originales á los sujetos que los hubiesen presentado, á los ordenadores gefes de la Hacienda militar en los distritos, quienes los pasarán sin demora á las respectivas intervenciones del ejército: Cuarta, estas oficinas harán cargo á los cuerpos en sus asientos de las raciones que en dichas notas constasen suministradas á sus individuos, y los habilitados los admitirán desde luego sin dificultad, retirando, en equivalencia á los recibos originales, uno de los dos enunciados ejemplares de las mismas notas para la correspondiente aplicacion de cargos á las compañías, segun la procedencia de los individuos perceptores de las raciones suministradas por los

pueblos: Quinta, para obviar en lo posible las dudas y contestaciones que pudieran ofrecerse en estos casos sobre la realidad de la pertenencia á los cuerpos de los sujetos á cuyo favor, como comandantes de partida ó individuos en particular, constasen librados los pasaportes, y por quienes estuviesen firmados los recibos, los comisarios de guerra acompañarán á las notas, de que tratan las disposiciones segunda y cuarta, atestados, autorizados con su firma, en que refiriéndose á los documentos que deben obrar en su poder, á lo menos en cuanto á los cuerpos de cuyas revistas estuviesen encargados, declaren ser en efecto tales gefes, oficiales ó individuos de tropa del regimiento, batallon ó escuadron y compañía que espresan los pasaportes y recibos: Sexta, con respecto á los demas militares, de quienes los referidos comisarios no pudiesen suministrar igual dato comprobante, y los respectivos oficiales habilitados, oponiendo la misma objecion de no pertenecer á sus cuerpos, resistiesen el cargo de raciones, los interesados de ejército pidiran á los ordenadores, gefes de la administracion militar en los distritos, dispongan la averiguacion de la verdad de los hechos por medio de las listas originales de las compañías y planas mayores, presentadas para las revistas de comisario de los meses de que se tratase, y comprobada que fuese la pertenencia á los mismos cuerpos de los individuos en cuestion, el cargo de raciones antes rehusado, tendrá lugar por via de correccion y escarmiento, á los altos precios prefijados para las estraidas por exceso: Septima: lo prescrito en la precedente disposicion es igualmente aplicable á los recibos de cargos originales, cuya admision fuese tambien resistida por los habilitados de los cuerpos fundados en la misma suposicion de que queda hecho mérito. De real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. = Y lo traslado á V. S. para los mismos fines. = Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 4 de setiembre de 1833. = Francisco Antonio Canseco.

En su consecuencia debo manifestar á V. SS. que sus comisionados podrán cuando lo crean necesario presentarse en la oficina de este ministerio de mi cargo, bien para enterarse de los precios ó bien para producir las reclamaciones ó quejas que pudiesen ocurrirles para el exacto cumplimiento de lo que S. M. manda. = Dios guarde á V. S. muchos años. Toledo 27 de febrero de 1834. = El comisario de guerra José María de Casas. = Sres. justicias y ayuntamientos de los pueblos de esta provincia.

Madrid 8 de marzo.

La REINA nuestra Señora Doña ISABEL II, y S. M. la REINA Gobernadora, siguen sin novedad en su importante salud.

Del mismo beneficio disfrutan SS. AA. RR. los Serenísimos Señores Infantes.